

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1468/2018

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LETICIA SERVÍN MOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO, RAYBEL BALLESTEROS CORONA Y ADAN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1468/2018**, interpuesto por el Partido Acción Nacional y Leticia Servín Moya, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-357/2018**, por la que se revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP-56/2018, y se anuló la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, en la citada entidad.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral local. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Huimilpan, en el Estado de Querétaro.

3. Sesión de cómputo municipal y declaración de validez. El cuatro de julio, inició la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento del referido municipio, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora encabezada por Leticia Servín Moya, postulada por la candidatura común del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

4. Recurso de apelación local TEEQ-RAP-56/2018. Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro¹ bajo el número TEEQ-RAP-56/2018, el cual fue resuelto por el citado órgano jurisdiccional en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

5. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-357/2018. En contra de la determinación anterior, el trece de septiembre de dos

¹ En adelante el Tribunal Local

mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León².

El medio de impugnación fue resuelto por la Sala Responsable en el sentido de revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento en cuestión.

II. Recurso de reconsideración

1. Interposición. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, así como Leticia Servín Moya, interpusieron recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Turno de expediente. En su momento, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1468/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

² En adelante la Sala Monterrey o Sala Responsable.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, establecidos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ella constan los nombres de los recurrentes y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las

³ En adelante Constitución Federal

⁴ En adelante Ley de Medios

personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los artículos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue resuelta el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, notificada por estrados el veintisiete siguiente, y el recurso de reconsideración fue presentado el veintiocho del mismo mes y año; por tanto, es evidente que su presentación es oportuna, toda vez que se realizó dentro del término de tres días contados a partir de su notificación a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

c) Interés jurídico. Leticia Servín Moya y el Partido Acción Nacional tienen interés jurídico, la primera al ser la candidata postulada por la candidatura común conformada entre otros por el partido, cuya constancia de mayoría relativa expedida en su favor fue revocada por la sentencia recurrida.

d) Legitimación y personería. Se colman los requisitos, toda vez que el recurso es interpuesto por parte legítima, porque los recurrentes son, la entonces candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan y el Partido Acción Nacional quien comparece por conducto de Juan Francisco Mena Vega y Natalia del Rosario Rodríguez Ponce, representantes propietario y suplente, respectivamente, personalidad que les fue reconocida por la Sala Monterrey.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior, que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para interponer recurso de reconsideración cuando les generen una afectación a sus

derechos político-electorales, con el objeto de garantizar una protección amplia a sus derechos fundamentales⁵.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito, dado que, para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey, procede de manera directa el recurso de reconsideración, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisito especial de procedencia

En el caso particular, se cumple el requisito especial de procedencia, conforme a las siguientes consideraciones.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

El recurso de reconsideración es un medio ordinario para impugnar resoluciones dictadas en **juicios de inconformidad** respecto de los resultados de elecciones de diputados y senadores, referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal.

Por otra parte, se trata de un medio extraordinario de control de regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado, en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso

⁵ Jurisprudencia 3/2014: "LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN".

también se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales, en un medio diverso al juicio de inconformidad, cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

No obstante, a través de diversos criterios jurisprudenciales y en precedentes, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso en diversos casos⁶.

⁶ a) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución. Ver Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

b) Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ver Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

c) Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos. Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

d) Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

e) Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias. Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

f) Se haya ejercido control de convencionalidad. Ver Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

g) No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución. Ver Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

h) Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis. Ver Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

i) Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.

j) Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial. Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

k) Cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales. Jurisprudencia 32/2015, de rubro:

Ahora bien, uno de los casos en los que la Sala Superior ha determinado la procedencia del recurso de reconsideración, es cuando la Sala Regional, se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, **o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.**

Ahora bien, en el caso se considera que se actualiza este supuesto especial de procedencia ya que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que ésta se sustenta en la interpretación del principio histórico de separación iglesia-Estado, y con base en éste se orientó la aplicación de la causa de nulidad por violación a principios Constitucionales.

Esto es así, ya que al fijar el marco normativo que sirvió de base para el dictado de la sentencia, la Sala Responsable precisó el contenido de los artículos 35, fracción I, 36, fracción III y 40 de la Constitución conforme de los cuales estableció los elementos y características del derecho al voto y sus efectos en la generación de representación.

También estableció las características del sistema democrático; así como el establecimiento de normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público, particularmente los de votar y ser votado.

De esto, la Sala Responsable deriva una serie de principios y valores constitucionales que son inherentes al Estado democrático, como son:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido, la Sala Monterrey señaló que las autoridades electorales **tienen la atribución de declarar la validez o la nulidad de elecciones cuando las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal.**

En este contexto, precisó la Sala Responsable, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva **no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos**, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

En otro apartado de la sentencia reclamada, la Sala Monterrey estableció cuáles son los principios constitucionales bajo los cuales debe regirse el ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, entre

los que destacan, que sea universal, libre, secreto y directo; a los que considera como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

En este sentido, considera que para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Acto seguido, en la sentencia impugnada se analizó el contenido del artículo 130 Constitucional el cual afirma que la Sala Responsable, pretende salvaguardar que no exista una injerencia indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país, **por lo que si la disposición propende a salvaguardar el principio histórico de separación iglesia-Estado, para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.**

Una vez fijado este marco constitucional, la Sala Monterrey analizó el contenido del artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos⁷, a la luz, precisamente del contenido del principio de laicidad, y consideró que su vulneración implicó una infracción de carácter grave; toda vez que tiene por objeto impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar moral o

⁷ En adelante la Ley de Partidos

espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él, y garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral.

Incluso, la Sala Responsable, en el apartado 5.7.1 de la sentencia reclamada que denomina “[n]ulidad por violación a principios constitucionales, nuevamente hace un desarrollo constitucional de diversos principios previstos en la norma fundamental.

En contraposición, los promoventes en el presente recurso formulan una serie de consideraciones tendentes a acreditar que la difusión de diversas publicaciones en la red social de *Facebook*, no constituyen propaganda electoral con elementos de carácter religioso, que impliquen una violación al principio de separación iglesia-Estado y, por ende, el incumplimiento de la prohibición contenida en el 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos.

Esto, dado que, entre otras cuestiones alegó que la Sala Responsable no acreditó el vínculo religioso entre las publicaciones formuladas por la candidata y que esto haya constituido una influencia indebida en el electorado.

De la misma forma, consideran que no se valora o estudia en qué forma, las publicaciones materia de la controversia, en la que supuestamente se utilizaron símbolos religiosos, se traducen en una violación a los principios de autenticidad, libertad, universalidad y certeza del sufragio

A juicio de esta Sala Superior se cumple con el requisito especial de procedencia ya que para determinar si la sentencia reclamada resulta conforme a Derecho, es necesario, en principio, hacer un

análisis constitucional del contenido del principio histórico de separación iglesia-Estado, así como el carácter laico del Estado Mexicano.

A la luz de esto se debe interpretar el alcance de la prohibición contenida en el multicitado artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos.

Finalmente, establecer si las publicaciones contenidas en la página de la candidata al gobierno de Huimilpan, tiene un contenido abiertamente religioso, que implique una violación al artículo 130 Constitucional y de qué forma dichas publicaciones, de serlo, trascendieron de manera grave y relevante al resultado de la elección.

De lo anterior, se sigue que en el caso, si bien se señala una indebida valoración probatoria del contenido de la citada red social, este es un elemento que no se puede estudiar de forma aislada, sino a la luz de los citados preceptos Constitucionales y legales, una vez que se haya desentrañado el alcance y contenido de éstos.

De esta manera, el recurso de reconsideración resulta procedente en los términos de lo señalado en el precedente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, en el que se sostiene la procedencia del medio de impugnación cuando la Sala Responsable se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias tal y como ha quedado acreditado.

Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios que rigen en la materia, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, así como el derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por ende, procede analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Agravios

En el recurso de reconsideración, el Partido Acción Nacional y Leticia Servín Moya exponen, esencialmente lo siguiente:

La sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey es contraria a Derecho, ya que realiza una indebida interpretación del principio de separación iglesia-Estado, por lo que el análisis probatorio transgrede, los artículos 1°, 14, 16, 17 y 41, Base VI, de la Constitución Federal, ya que, contrariamente a lo señalado por la Sala Monterrey, en el caso no se acredita la utilización de símbolos religiosos en la campaña electoral de la candidata postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática , conforme a las siguientes manifestaciones concretas:

- a) La Sala Regional al analizar las publicaciones de la red social *Facebook* únicamente consideró el carácter cualitativo sin que fuera posible realizar un estudio cuantitativo.

- b)** La sentencia carece de elementos suficientes para considerar que el resultado de la elección se vio afectado por la realización de conductas graves que vulneraran, como afirma la responsable, los principios constitucionales para la validez de la elección, principalmente, los de certeza y libertad del sufragio.
- c)** A partir de la valoración de las nueve divulgaciones en el perfil de *Facebook* la Sala Monterrey concluye que se publicaron diversas imágenes que contienen el uso de símbolos y alusiones religiosas, en el contexto del proceso electoral y de la propia campaña.
- d)** La responsable afirmó, que a la par del empleo o utilización de estas imágenes se encontraron frases que incitaron a la ciudadanía a apoyar a la candidata denunciada, tales como “Unidos construimos Huimilpan”, “Este primero de julio vamos a ganar gracias a tu apoyo y confianza”, “quiero platicar con ustedes para mejorar su comunidad”, entre otras.
- e)** La responsable omite demostrar el nexo causal entre las imágenes contenidas en el perfil de *Facebook* y las frases utilizadas durante la campaña, las cuales, a decir de la recurrente, formaron parte de su plataforma electoral.
- f)** La sentencia afirma que quedó plenamente acreditada la violación sustancial a los principios de laicidad y equidad en la contienda, al realizar conductas relacionadas con el uso de símbolos religiosos vulnera el principio de legalidad, ya que es falso que del análisis de las nueve publicaciones haya quedado plenamente acreditada la conducta.
- g)** Contrariamente a lo afirmado por la Sala Responsable, a partir del análisis de las publicaciones del perfil de *Facebook* de la candidata, no se acreditan los extremos exigidos por la norma

ni por los precedentes establecidos por la Sala Superior, en relación con la utilización de símbolos religiosos.

- h)** La responsable dejó de tomar en cuenta los elementos temporal, sustantivo y material de las publicaciones, ya que, de haberlo realizado se hubiera percatado que, al menos cuatro publicaciones se dieron fuera del periodo de campaña electoral, por lo que las referidas publicaciones no pudieron afectar el ánimo o la voluntad de los electores de Huimilpan.

II. Consideraciones de la Sala Responsable

- a)** La Sala Monterrey tuvo por acreditado que la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal Local no se ajustó al planteamiento de los hechos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en la demanda inicial.
- b)** En la demanda, el Partido Revolucionario Institucional señaló que se violentaron los principios constitucionales de autenticidad y libertad del sufragio, entre otras cosas, porque fueron utilizados símbolos religiosos como mecanismo de disuasión del voto; y para comprobarlo, ofreció como prueba:
 - a)** imágenes publicadas, en diferentes fechas, en el perfil de la red social de *Facebook* de la candidata Leticia Servín Moya;
 - b)** la documental de nueve de junio, firmada por quien se ostentó como perito en materia de informática; y **c)** la documental de nueve de julio, emitida por quien se ostentó como perito en materia de criminalística de campo.
- c)** En la apreciación de las pruebas ofrecidas, el Tribunal Local se perfiló a la constatación de reuniones o hechos realizados en lugares de culto religioso, por lo que exige en el parámetro de demostración, mayores elementos que confirmen las circunstancias geográficas y fines proselitistas de los eventos o reuniones desarrollados que se advierten en las impresiones

fotográficas, lo que en principio desvirtúa la materia de prueba, pues con independencia de los hechos o eventos desplegados, el planteamiento contenía la realización de propaganda electoral a través de las redes sociales de la candidata electa, con la exposición de su imagen vinculada a los edificios y símbolos religiosos.

- d) El Tribunal Local en su apreciación escinde del planteamiento la imagen relativa a la festividad del día de la Santa Cruz, valorando su contenido en un contexto diferenciado al motivo de la inconformidad.
- e) El Tribunal Local omitió realizar la inspección que se le solicitó, sobre la página o perfil de *Facebook* de la hoy candidata electa, de forma que al afirmar que no existía *algún otro elemento de prueba que, al valorarlo conjuntamente con el contenido del perfil de Facebook, permitiera tener convicción del sitio y periodo en que dicho acto fue puesto a la vista de los usuarios de esa red social*, de cierta manera fue debido a la omisión de desahogo de la probanza ofrecida.
- f) Lo anterior, le impidió advertir que, en efecto, en el perfil de *Facebook* bajo el nombre de “Lety Servín”, se publicaron diversas imágenes que contienen el uso de símbolos religiosos.
- g) De conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos⁸ y 103, fracción IV de la *Ley Electoral Local*,⁹ son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

⁸ “**Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: [...] **p)** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; [...]”

⁹ “**Artículo 103.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas: [...] **IV.** Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos; [...]”

democrático, y abstenerse por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos; utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

- h) Estimó que se acreditaba **la violación a los principios constitucionales de la materia, por el uso de símbolos religiosos**, porque en principio, las imágenes tenían el carácter de propaganda electoral porque fueron publicadas en el contexto del proceso electoral y de la propia candidatura, frases que incitan a obtener el apoyo de la ciudadanía, como “Unidos construimos Huimilpan”, “Este primero de julio vamos a ganar gracias a tu apoyo y confianza”, “quiero platicar con ustedes para mejorar su comunidad”, etc; contexto en el que se destacan imágenes y símbolos religiosos, e incluso antes del periodo de la campaña electoral, en el perfil de *Facebook* de la candidata
- i) Advirtió, de las imágenes publicadas en el *Facebook* de la candidata electa, simbología religiosa (cruces, ángeles, iglesias), y frases tales como “bendiciones” y “si Dios quiere”, haciendo evidente la profesión de una fe, elemento constante en su campaña.
- j) Analizó el cúmulo de irregularidades que mencionó, y que conforme al examen a cargo de ese órgano colegiado, afectaron los principios rectores de la autenticidad y libertad del sufragio y la elección misma, porque el **uso de símbolos religiosos, fue una conducta determinante para el resultado de la elección municipal de Huimilpan, suficiente para anular los comicios municipales.**
- k) Había quedado plenamente comprobada una violación sustancial a los principios laicidad y equidad en la

contienda, por parte de la candidata Leticia Servín Moya, al realizar conductas relacionadas con el uso de símbolos religiosos, derivado de la concatenación de las pruebas aportadas, de las que advirtió la sistematicidad con la que procedió, dejando en claro su intención de que el electorado tuviera conocimiento de que era una persona que profesa una fe.

- I) Al vincular en su propaganda y campaña política, el uso de símbolos religiosos (en sentido amplio), la candidata mencionada había violado de manera grave el principio de laicidad y con ello, implícitamente, la equidad en la contienda; y que esa conducta fue determinante para el resultado de la elección desde el punto de vista cualitativo.

III. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

La *pretensión* de la recurrente es que **se revoque** la sentencia impugnada y se declare la validez de la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.

Se sustenta básicamente, en que la Sala Responsable no realizó un análisis correcto del principio de separación iglesia-Estado, contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal, por lo que arribó a una conclusión errónea al estimar que las publicaciones contenidas en la página de *Facebook* de la entonces candidata constituían el uso de símbolos religiosos, lo cual afectaba de manera grave y trascendente los principios constitucionales que rigen la emisión del sufragio por parte de los ciudadanos.

IV. Postura de la Sala Superior

a. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que les asiste la razón a los recurrentes, ya que la Sala Responsable dio un alcance diverso al artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos, con base en lo dispuesto en los artículos 41, primer párrafo y 130 de la Constitución Federal, respecto a los principios de laicidad del Estado Mexicano y separación iglesia-Estado.

Esto es así, ya que para que se acredite la violación a tales principios es necesario que, en la actividad política, se presente una clara identificación entre el candidato o partido y una determinada fe o credo religioso; es decir, se pueda establecer con claridad, que se pretende presentar ante el electorado una identidad o empatía con una religión, y que dado ese reconocimiento entre candidato-partido y los electores, esto influye de manera determinante, en el resultado de la elección.

En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales, monumentos, construcciones o símbolos con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, que en el lenguaje se haga uso de un código semiótico común, sin que estas meras referencias impliquen la solicitud del voto, con base en el vínculo o comunidad de creencias entre los actores políticos y el electorado.

b. Marco normativo y conceptual

El artículo 24 de la Constitución Federal señala que todo hombre [y mujer] es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade

para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, **siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.**

Asimismo, precisa que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y **laica.**

Por su parte, el numeral 130 de la Norma Fundamental señala que el principio **histórico** de separación iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.

Expone que los ministros de culto podrán ejercer el derecho al voto activo, y no podrán desempeñar cargos públicos, salvo que se separen de su ministerio con la anticipación señalada en la ley.

De la misma forma, establece que los ministros de culto no podrán, asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así

como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De la misma forma la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y X, señala que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político; de la misma forma, tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos; finalmente, establece como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión de las disposiciones citadas.

De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad de la República Mexicana implica que ésta tiene un carácter aconfesional, esto quiere decir, que si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones una interna y otra externa¹⁰.

Por una parte, la dimensión externa se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

De otra manera, la dimensión o faceta externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones,

¹⁰ Ver tesis 1ª. LX/2007 de rubro: LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Por otra parte, la misma Primera Sala del Máximo Tribunal señala que la libertad de culto implica no sólo las manifestaciones externas sino **también las colectivas o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.**

En efecto, señala el Tribunal Constitucional, que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; **sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o**

formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas¹¹.

Ahora bien, la libertad religiosa y de culto, contenidos en el artículo 24 de la Constitución Federal, se deben analizar de manera conjunta y armónica con el principio histórico de separación iglesia-Estado, previsto en el numeral 130 de la misma norma fundamental.

Como se aprecia, del contenido del citado artículo 130, los ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual, estos tienen vedado participar, de cualquier forma, en la actividad política del Estado Mexicano.

Sin embargo, esta prohibición no sólo es aplicable a los sujetos en cuestión, sino que encuentra una dimensión más amplia en la medida en que trasciende, de forma general, a la actividad política en su conjunto, esto implica que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura en la actividad política; pero también los actores políticos no deben valerse o pretender establecer un vínculo entre estos una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la población derivada del uso de sus creencias que les permita obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

En materia política, esta limitante encuentra su razón de ser, precisamente en el carácter laico y aconfesional del Estado Mexicano, bajo esta lógica, si el estado no pretende imponer

¹¹ Ver tesis 1a. LXI/2007 de rubro: LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

ninguna forma de creencia religiosa resulta entonces, necesario, que en la actividad política no se pretenda obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe de una comunidad para generar empatía entre el electorado y un determinado actor político.

De la misma forma, se basa en los antecedentes históricos de la relación entre el Estado Mexicano y las iglesias, tan es así, que la propia norma fundamental, califica dicho principio como *histórico*, con lo cual pretende dar una relevancia y trascendencia destacada al mismo.

Ahora bien, el sentido de establecer esta limitación, tiene su sentido y fundamento en la relevancia que ciertos credos religiosos tienen en los individuos, como lo señala la Suprema Corte en los precedente supracitados, la religiosidad atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

En el mismo sentido, señala que las cuestiones religiosas se desarrollan en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.

Como se puede apreciar la fe o creencias religiosas tienen una relación directa con la forma de ser y pensar de los individuos, esto es, con la medida en que conciben el mundo y, de manera general, su realidad en relación con la definición que cada quien tenga de lo *divino*.

Así, la trascendencia que el concepto de los religiosos tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas, no estén influidas de manera tal, que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de un candidato o la crítica que se haga de éstas por otros contendientes, sino

simplemente por la concordancia de creencias religiosas entre elector y candidato.

No obstante lo anterior, para acreditar cuando existe una concurrencia entra las cuestiones religiosas y políticas, es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen¹².

De ahí que, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple *aparición* de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la fe católica forma parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello, muchas expresiones, festividades nacionales e incluso el calendario oficial tienen orígenes

¹² Al respecto, es ilustrador la distinción que realiza el Máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma que el mero uso de símbolos religiosos (la kipa o una medalla con la imagen de la virgen de Guadalupe) no constituyen manifestaciones de culto público, en la medida en que solo son la manifestación externa de la creencia de una persona.

en la religión, sin que ello implique que, al hacer uso de estas expresiones o participar en las festividades se haga con un ánimo religioso, sino más bien cultural.

Por este motivo, esta Sala Superior considera que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

c. Precedentes relevantes

Ahora bien, a efecto de dimensionar de manera clara, la consistencia de las determinaciones de las Salas de este Tribunal Electoral, al analizar casos en los que se ha denunciado la utilización de símbolos religiosos en campañas electorales, es necesario tener en cuenta los siguientes precedentes.

Precedentes donde se decretó la nulidad de la elección

i. SUP-JRC-604/2007 (Nulidad de la elección de Yurécuaro, Michoacán)

En ese caso, la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección del citado municipio, resuelta por el Tribunal Local. Al respecto, los hechos consistieron en que, al inicio de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional se llevó a cabo una misa en la parroquia de la Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro.

ii. SUP-REC-1092/2015 y acumulado (ST-JRC-338/2015 nulidad de la elección de Chiautla, Estado de México)

En ese caso, la Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Toluca que anuló la elección en el municipio citado ya que el entonces candidato a la Presidencia Municipal participó en un evento religioso (misa).

En ese caso, se distribuyeron invitaciones entre la población en las cuales “...se hace una atenta invitación a la **apertura de campaña [...] en la Iglesia de San Andrés Chiautla a la misa de bendición de nuestro proyecto...**”

Al respecto la Sala Regional consideró que “...de las imágenes de cuenta, hacen patente el protagonismo del SEÑOR MELO en la realización del acto de campaña, esto, por su utilización del púlpito, en atención al lugar en el que estaba sentado (en el centro de la primera fila, justo frente al sacerdote que presidía la misa) y ya que se advierte que a su salida del templo, aquél fue vitoreado por los asistentes mientras alzaba en alto su brazo derecho.”

De la misma forma razonó: “Todo lo cual, lleva a esta Sala a concluir que el SEÑOR MELO, ostentándose como candidato, jugó un papel protagónico en la celebración religiosa celebrada en honor del inicio de su campaña por la Presidencia Municipal; celebración en la que podía identificarse su filiación partidista y del grueso de los asistentes, quienes se presentaron vestidos con los colores con que típicamente aparecen en público los partidarios del Partido Revolucionario Institucional.”

iii. ST-JRC-15/2008 (Nulidad de la elección de Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo)

En ese caso se demostró que el día de la jornada electoral, dos ministros de culto oficiaron dos misas en la “Parroquia de San Juan Bautista”, en Zimapán, Hidalgo, en las cuales, dichos sacerdotes leyeron un documento titulado “La política la hacemos todos”, en el que se invita a la población a votar ese día por el candidato que más respete la vida.

En la sentencia se razonó que, si bien en las misas, los ministros de culto no se refirieron explícitamente a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que se replicaron las frases que ese partido político utilizó durante su campaña política para promocionarse.

iv. ST-JRC-57/2011 (Nulidad de la elección del municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo)

Se tuvo por acreditado que durante la jornada electoral, en una iglesia ubicada en el centro de la ciudad se celebró una ceremonia religiosa que fue oficiada por un sacerdote, que pidió orar por los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México a presidente municipal propietario y suplente, asimismo, se acreditó que dicho ministro de culto solicitó a los asistentes que reflexionaran su voto y que no lo vendieran.

Se sostuvo que la intervención de un ministro de culto religioso, al officiar la misa referida, significó una violación grave del principio de laicidad consagrado en el artículo 130 Constitucional, en virtud de que este ministro de culto pertenece a una religión que es practicada por el 92% (noventa y dos por ciento) de la población del Municipio de Santiago Tulantepec, por lo que su actuar tuvo un alto impacto en el electorado.

v. SDF-JRC-71/2013 (Nulidad de la elección del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala)

En esta resolución se tuvo por acreditada la utilización de símbolos religiosos con carácter político, ya que durante una misa celebrada en la Parroquia de San Pablo Apóstol, se entonaron canticos a favor del candidato el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal.

Los anteriores precedentes, en los cuales se decretó la nulidad de la elección por haberse transgredido el principio de separación iglesia-Estado, ponen de relieve que las razones por las que se invalidaron los procesos electivos están relacionados, de manera evidente, con la connivencia de partidos y candidatos y ministros de culto público.

Como se aprecia en la totalidad de los casos hay una participación o referencia destacada de los candidatos en eventos religiosos, lo cual evidentemente generó en el electorado la clara conciencia de una vinculación en un determinado credo religioso y un partido político y su candidato.

Casos en los que se consideró inexistente la utilización de símbolos religiosos

i. SUP-REC-825/2018 (Elección de senador de mayoría relativa por el Estado de Durango)

Se denunció la difusión en *Facebook* de una serie de videos en la que aparecía el candidato a Senador postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en los que éste hace referencia a diversas

construcciones como son la “Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe” y “Templo de San Antonio”.

A juicio de la Sala Superior esto no implicó el uso de símbolos religiosos, pues fueron utilizados como referencia geográfica, como monumentos históricos y emblemáticos de la zona, por lo que no se apreció la vulneración a las normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos, así como las relativas al desarrollo del proceso.

ii. SUP-REP-193/2018 (Procedimiento especial sancionador por uso de símbolos religiosos en actos de proselitismo político)

En un evento en el que participaron los entonces candidatos a la Presidencia de la República y a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia” se hizo referencia a expresiones “Pasaje Bíblico”, “Biblia” y “Jesús”.

Las manifestaciones se relacionan en cierto modo con pasajes de la biblia; sin embargo, no hacen manifestaciones que pudieran significar un condicionamiento electoral o que tuviera la intención de influir en la ciudadanía.

Es decir, el simple hecho de citar una frase, párrafo o idea obtenida de la biblia a manera de metáfora, por sí sola no actualiza el uso indebido de este tipo de expresiones, pues además de considerarse como un libro religioso, es un documento histórico, filosófico y moral.

Por tanto, para acreditar esta infracción deben acompañarse de expresiones que identifiquen o ligen a una opción política con

cuestiones religiosas, al grado que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, lo cual en la especie no ocurrió.

a. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, conforme al marco normativo y conceptual que ha sido señalado y los precedentes emitidos por las Salas de este Tribunal, se estima que los agravios expuestos por los actores son esencialmente **fundados**.

Lo anterior es así, ya que del análisis de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* no se aprecia que estas hayan tenido un contenido religioso que tuviera por objeto vincular un determinado credo con la campaña de la entonces candidata postulada por el Partido Acción Nacional.

Contrario a lo señalado por la Sala Monterrey, no se acredita el uso de símbolos religiosos, porque de las imágenes que obran en el perfil de *Facebook* de la candidata Leticia Servín Moya, no se advierte alusión directa o indirecta a religión alguna, ni tampoco se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa.

Por tanto, no se encuentra plenamente comprobada **una violación sustancial a los principios de laicidad y equidad en la contienda, por parte de la candidata Leticia Servín Moya, por el uso de símbolos religiosos**, como se describirá a continuación.

En efecto, tal como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional federal, en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (**elemento personal**), el **contexto** en el que surgieron los hechos, la manera (**circunstancias de modo, tiempo y lugar**) en la que se desarrollaron y el **contenido de los mensajes**, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral¹³.

Precisado lo anterior, se analizarán las imágenes publicadas en el perfil de *Facebook* “Lety Servín”, que la Sala Monterrey consideró para acreditar el uso de símbolos religiosos, entre las que se destacan las siguientes:

- 1. Una presentación de una pastorela en la cabecera municipal de Huimilpan, de doce de enero de dos mil dieciocho:**

¹³ Este criterio fue adoptado en la sentencia SUP-JRC-327/2016 y acumulado.



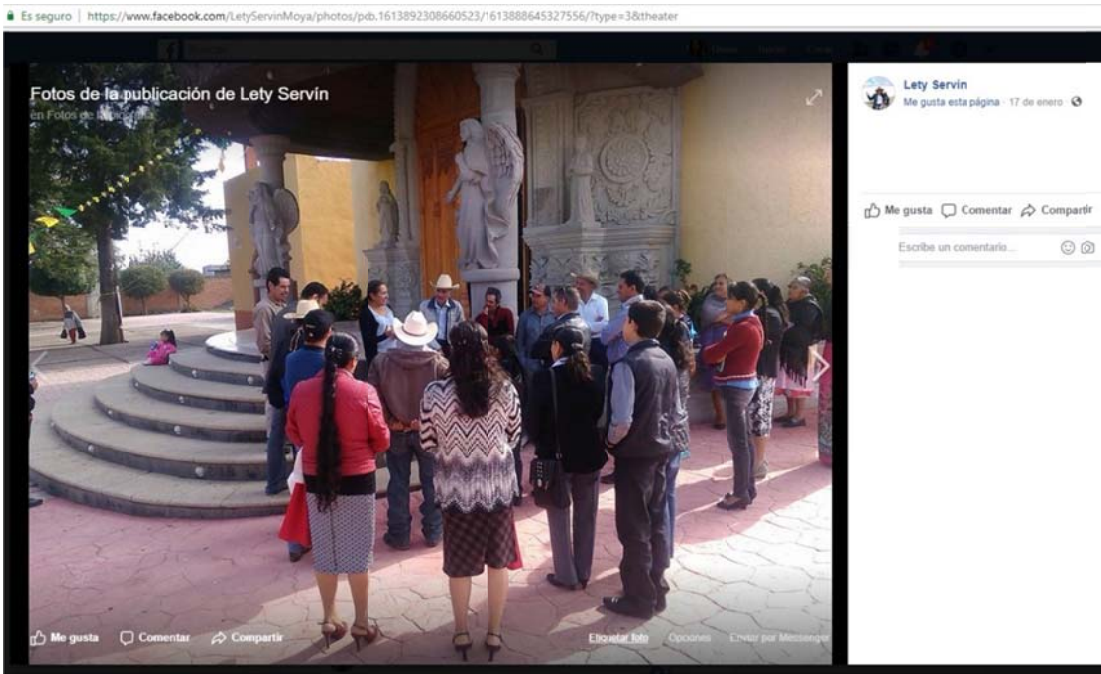
Del análisis de la imagen anterior se advierten un grupo de personas presumiblemente observando lo que al parecer es una representación de una pastorela en un espacio abierto, lo que coincide con la descripción de la publicación, las cuales simplemente dan cuenta de un elemento cultural y tradicional del municipio, que no acredita una intención de Leticia Servín Moya de posicionarse ante el electorado.

Lo anterior, aunado al hecho de que dicha publicación se realizó en el mes de enero de este año, esto es, con mucha antelación al inicio de las campañas electorales.

No está por demás destacar, que de acuerdo con lo que se apreciaba en la misma publicación, esta fue *compartida* en sólo seis ocasiones.

2. Imágenes publicadas el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.





Para la Sala Regional Monterrey se aprecia a la candidata rodeada de personas afuera de un edificio que pareciera ser una iglesia.

Esta mera afirmación, formulada por la Sala Responsable, no resulta de la trascendencia suficiente para acreditar el uso de símbolos religiosos, ya que, en primer lugar, de la fotografía en cuestión solo se puede acreditar la ubicación de donde se realizó el evento.

De la misma manera, tampoco obran referencia o manifestación alguna tendente a vincular las esculturas, aparentemente religiosas, con el desarrollo de la campaña.

3. Las publicaciones de tres y veinte de mayo de dos mil dieciocho.





Sobre estas publicaciones, la Sala Monterrey apreció varias personas reunidas, donde destaca la imagen de una iglesia, y en el texto se advierte que la propia candidata refiere la realización de un

acto de campaña; lo que coloca la imagen descrita fuera de dicho contexto.

Al respecto se desestima lo razonado por la Sala Monterrey, en el sentido de que estas imágenes constituyen una infracción al principio de separación iglesia-Estado, ya que aun cuando se aprecia que éstas hacen referencia a una festividad religiosa, también es cierto, que la misma tiene un contenido cultural propio de ciertas comunidades, por lo cual, más que estar frente a contenido religioso, estamos frente a expresiones culturales.

Además, no se aprecia que se haga uso de los símbolos religiosos o de la festividad religiosa con el fin de incidir en el ánimo del electorado, por medio de la fe católica.

Sin que se aprecien referencias o elementos que destaquen o vinculen de manera clara y evidente, la fe o creencia religiosa de la comunidad con un acto de campaña de la entonces candidata.

Como se señaló, las imágenes anteriores no ejemplifican el vínculo de la campaña de la candidata con símbolos religiosos; porque son expresiones que deben considerarse dentro del contexto cultural del municipio de Huimilpan, y no con una finalidad electoral, en específico influir moral o espiritualmente en el electorado porque no hace mayor mención al respecto, ni manifestó expresamente que fuera creyente, ni solicitó que se votara por ella con base en esa creencia, ni tampoco se advierte que buscara generar simpatía con el electorado, sino que únicamente mostró una imagen aludiendo una tradición de carácter nacional como lo es el “Día de la Santa Cruz”.

Aunado a esto, también se destaca que de acuerdo con lo que se aprecia en las imágenes en cuestión, las mismas fueron compartidas en sólo diecisiete y siete ocasiones, respectivamente.

4. La publicación de ocho de mayo de dos mil dieciocho.



Del análisis a la imagen en cuestión se advierte que, se trata de una publicación en la que se muestra la imagen de un monumento histórico y respecto del cual, simplemente se hace alusión a su calidad estética que, lo caracteriza como un elemento cultural y referencial del municipio de Huimilpan.

En ese sentido, si la publicación se realizó en el perfil personal de la candidata en cuestión, podemos inferir que se trata de expresiones que deben interpretarse dentro de un contexto cultural.

Aunado a esto, también se destaca que de acuerdo con lo que se aprecia en la imagen en cuestión, esta fue compartida en solo cuarenta y tres ocasiones.

5. Las imágenes de veinticinco y treinta de mayo de dos mil dieciocho.





De las imágenes anteriores se advierte que la candidata convocó a sus simpatizantes a un acto de campaña, y utilizó como referencia geográfica la “iglesia” y “capilla” de las colonias “La Noria” y “Guadalupe”, únicamente para la ubicación de su evento, lo cual no constituye un acto proselitista con contenido religioso, al no advertirse el empleo de las referencias con una incidencia en la voluntad electoral de la ciudadanía.

Por tanto, no se advierte la trasgresión a la norma constitucional, pues las frases e imágenes no fueron utilizadas de manera directa o indirecta para solicitar el voto, sino como referencias geográficas o

alusiones a monumentos históricos relevantes de la comunidad a la que pertenecía la entonces candidata.

Como se señaló con anterioridad, similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2018.

6. La publicación del uno de junio de dos mil dieciocho.



En esta imagen se observa a la candidata Leticia Servín Moya, junto con diversas personas, y en el fondo una estructura con una cruz en la parte alta.

Sin embargo, si bien se advierte la aparición de campanarios y cruces como fondo del lugar en que se desarrollaba una reunión, este hecho no puede analizarse de forma descontextualizada en el sentido a que tales construcciones implican, por sí mismas, llamamientos al voto que constituyen violaciones sustanciales que necesariamente deben derivar en la nulidad de la elección.

Toda vez que de su contenido se estima que son menciones relacionadas con el lugar en el que se encontraban los participantes

de la imagen, o bien, donde se celebró un evento de campaña, sin que de manera clara se advierta que se emitiera un mensaje en el que se llamara al voto mediante la exposición de material religioso de algún tipo.

7. Expresiones de la candidata electa.

Además, para la Sala Monterrey, el Tribunal Local debió percatarse que las respuestas de la candidata electa Leticia Servín Moya a diversos cuestionamientos realizados por sus simpatizantes en diversas publicaciones de su página de *Facebook*, ella utilizó expresiones como “saludos y bendiciones” y “así será si Dios quiere”.

Como se observa a continuación:



Juan Antonio De Urrutia ¿Cuáles son las tres ejes principales de su propuesta ex regidora?

Me gusta · Responder · 17 sem

1

Lety Servín ¡Hola Juan! Estos son los ejes principales, todos son prioridad para mí. Saludos y bendiciones.

Me gusta · Responder · 17 sem

Seli RV Visitas todos los ranchos menos el tuyo 😏

Me gusta · Responder · 16 sem

1

Lety Servín Seli, aún no acabamos, llegaremos a todos los rincones de Huimilpan, escíbeme para ponernos de acuerdo 4423646150. saludos y bendiciones

Me gusta · Responder · 16 sem

Puerta Del Tepozan Huimilpan Esperamos escuchar sus propuestas, y cual es su compromiso para la comunidad.

Me gusta · Responder · 16 sem

1

Puerta Del Tepozan Huimilpan Expresamos por escrito en el muro de su pagina social algunas de nuestras preguntas pero al parecer ah sido omotido y no recivimos respuesta aun.

Me gusta · Responder · 16 sem

2

Lety Servín Dejame revisarlas y con gusto las contesto, también puedes escribirme o llamarme con mucho gusto se les atiende, 4423646150 saludos y bendiciones.

Me gusta · Responder · 16 sem

Ortiz Ramos Excito 🙌 y pues a trabajar mucho, pues hay que arreglar mucha porqueria que deja la Celia!

Me gusta · Responder · 15 sem

2

Lety Servín A trabajar así es Ortiz, saludos y bendiciones.

Me gusta · Responder · 15 sem

1

44



A juicio de la Sala Superior, tales manifestaciones no significan un condicionamiento electoral o que tuvieran la intención de influir en la ciudadanía.

Es decir, el simple hecho de emplear las frases “bendiciones” y “si Dios quiere”, no actualiza el uso de expresiones religiosas. Pues para acreditar esta infracción deben acompañarse de elementos que identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones de una religión, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, lo cual en la especie no ocurrió.

En efecto, no debe perderse que el lenguaje no solo debe analizarse de manera abstracta, por el significado propio de las palabras, sino de manera contextual y de acuerdo con el uso coloquial y ordinario que los integrantes de una comunidad dan tales expresiones.

Por ejemplo, la palabra “adiós” según el Diccionario de la Lengua Española viene de la conjunción de las palabras “a Dios”, sin embargo, el uso normal y ordinario de dicha expresión, ha perdido

su contenido religioso, para convertirse solamente en una expresión de despedida.

Así, el uso de las frases “bendiciones” y “si Dios quiere” no deben tomarse de forma literal y estricta, como expresiones con un contenido religioso, sino como manifestaciones de despedida, deseo o esperanza, pues es el uso ordinario que en el contexto de la realidad de este país se da a dichas expresiones.

Sin que se puede llegar a la conclusión, como lo hace la Sala Responsable, de que esas expresiones constituyen un llamado al voto, mediante la utilización de expresiones con contenido religioso, y menos que las mismas hayan tenido como consecuencia condicionar el ejercicio del sufragio de los electores.

Además, la Sala Superior considera que las manifestaciones no trascendieron a la ciudadanía en general, toda vez que se dieron en respuesta a mensajes directos de ciudadanos hacia la candidata.

A partir del análisis anterior, es posible concluir que la conducta de la candidata Leticia Servín Moya, aunado a que no constituye la utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos, dichas publicaciones no tuvieron una difusión relevante, porque si bien publicaron en su perfil personal de *Facebook* (con ciertos elementos materiales que hacen referencia a monumentos, o construcciones de carácter religioso, festividades religiosas, y ciertas expresiones lingüísticas) no manifestó que fuera creyente, ni tuvo finalidad de generar un beneficio electoral buscando crear empatía con aquellas personas que profesaran la religión con las que se asocian dichos símbolos, tampoco se coaccionó el ánimo del electorado, ni se solicitó que se votara por ella con base en esa creencia.

Aun cuando, para algunas personas, del contenido de las imágenes y de los mensajes se puede advertir el uso de símbolos religiosos, lo cierto es que se tratan de expresiones culturales que, como ya se ha mencionado, forman parte de la cultura y de las tradiciones mexicanas, además de que son manifestaciones espontáneas que no deben tener el alcance que refiere la Sala Monterrey, pues no se advierte que hayan sido utilizadas con el fin de manipular o incidir en el electorado.

De igual forma, tampoco existe prueba indubitable que haga suponer que las publicaciones denunciadas tengan un impacto directo en el proceso comicial de mérito o que interfieran en el electorado al momento de decidir su voto.

Acorde con lo expuesto, en forma alguna se observa que las imágenes empleen símbolos religiosos para confundir o atraer con ella la simpatía del electorado.

Lo anterior, porque no existe ningún llamamiento al voto ni se hace referencia para apoyar algún candidato o plataforma electoral. Tampoco se aprecia que se utilice algún símbolo religioso en relación con alguno de los elementos referidos.

Por tanto, tomando en consideración los elementos enunciados y las características de las imágenes de referencia, es claro que en forma alguna violentan las disposiciones en materia de propaganda electoral y menos aún el principio de separación iglesia-Estado¹⁴.

¹⁴ Tesis XVII/2011. IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

La Sala Monterrey pretende que se tenga por acreditado el uso de símbolos religiosos con fines electorales a partir de la obligación de los partidos políticos de no utilizar símbolos, expresiones o alusiones religiosas en su propaganda, prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, debe señalarse que esa prohibición tiene dos elementos: el uso de símbolos religiosos y que ese uso busque persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).

Aunado a ello, de acuerdo con los criterios de esta Sala Superior, la prohibición tiene la finalidad de **impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar mediante presión moral o religiosa a los ciudadanos, para que voten por esa opción política.**

Es decir, la prohibición tiene como fin garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que no hay elemento alguno que permita suponer que la otrora candidata Leticia Servín Moya coaccionó a los electores del Municipio de Huimilpan para votar por su opción política, lo cual se evidencia del análisis del contexto de las imágenes y de las manifestaciones pronunciadas por la entonces candidata, según se ha expuesto.

Una vez que ha resultado fundado el agravio en estudio los demás conceptos de inconformidad devienen inoperantes toda vez que la actora ha alcanzado su pretensión.

En consecuencia, al haber resultado esencialmente fundado el agravio en estudio, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Monterrey, así como los actos ordenados para su cumplimiento.

En consecuencia, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; así como la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huimilpan, en la citada entidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Asimismo, se ordena notificar a las partes la presente resolución, y hacerla del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral Local, al Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado de Querétaro, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a los que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de la Sala Regional Monterrey, así como los actos ordenados para su cumplimiento.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, así como la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huimilpan, de la citada entidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se **ordena** notificar esta sentencia a las partes, al Consejo General del Instituto Electoral Local, al Poder Ejecutivo y al

Congreso del Estado de Querétaro, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-1468/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO